



**Magistrada Ponente: GLADYS ARÉVALO**

**RESOLUCIÓN No. CSJBOYR21-112**  
27 de enero de 2021

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019 y se concede un recurso de apelación”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y

**CONSIDERANDO**

**1. Antecedentes**

Mediante Acuerdo número CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Casanare y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Con la Resolución número CSJBOYR18-400 del 23 de octubre de 2018, este Consejo decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

**2. De la resolución recurrida y del término para interponer recursos**

El Consejo Seccional de la Judicatura, mediante la Resolución CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019, publicó los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Dicha resolución, fue notificada conforme lo dispuso la convocatoria, mediante su fijación en la secretaría del Consejo seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare durante 5 días hábiles, y a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), entre el 20 y el 24 de mayo de 2019.

En el numeral 6.3 de la citada resolución, se dispuso que los recursos deberán presentarlos por escrito los aspirantes, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de **Boyacá y Casanare**, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el término para interponer recurso de reposición y / o apelación transcurrió, desde el día 27 de mayo hasta el día 10 de junio de 2019.

Hoja No. 2 Resolución No. CSJBOYR21-112 del 27 de enero de 2021. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019 y se concede un recurso de apelación.

---

### **3. Del recurso interpuesto**

El señor WILLIAM JAVIER RODRÍGUEZ ARDILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.340.370, fue admitido al concurso y presentó prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito, obteniendo un puntaje de 725,92.

Contra la calificación que le fue asignada en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, contenida en la Resolución CSJBOYR19-241 de 2019, el aspirante, mediante escrito radicado EXTCSJBOY19-3567 del 10 de junio de 2019 interpuso **recurso de reposición y, en subsidio, de apelación**, estando dentro del término establecido.

#### **Fundamentos del recurso:**

En su escrito el señor RODRÍGUEZ ARDILA solicitó se fije fecha y hora para acceder al cuadernillo original de la prueba de conocimientos para el cargo de oficial mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito, hoja de respuestas marcadas por el concursante y las claves de respuesta asignadas por la Universidad Nacional de Colombia; adicionalmente requirió que se le entreguen los datos estadísticos de la media estándar en las pruebas de aptitudes de conocimiento efectuadas el 3 de febrero de 2019, el número de coincidencias entre las marcadas y las claves asignadas por la institución y la forma y fórmula de consolidación de los resultados individuales, que incluyan las variables de la misma.

Además, que una vez se acceda a lo anterior, se conceda un término o plazo suficiente con la finalidad de interponer la reclamación respecto de la calificación y resultados obtenidos en la prueba de aptitudes y conocimientos.

Como pretensiones subsidiarias, solicita revisar nuevamente de forma manual el formato de respuesta de las pruebas “de aptitudes y conocimientos”, se realice seguimiento al formato de respuestas en el número de preguntas, donde borró lo marcado y eligió otra opción, situación que eventualmente pudo dar como consecuencia que la maquina lectora no tomara la señalada correctamente; solicita se le expidan los soportes ópticos en cumplimiento del principio de confianza legítima que permitan tener certeza sobre la realización del procedimiento de recalificación, para así concederle las demás modificaciones o reconsideraciones que se acepten, sin desconocer el principio de no reformatio in pejus.

Finalmente, solicita se modifique parcialmente la Resolución CSJBOYR19-941, para incluir su nombre dentro de las personas que obtuvieron un puntaje superior a 800 puntos.

### **4. Para decidir se considera:**

Hoja No. 3 Resolución No. CSJBOYR21-112 del 27 de enero de 2021. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019 y se concede un recurso de apelación.

---

El aspirante solicitó, principalmente, se le permita acceso al pliego de la prueba y las claves de respuesta asignadas por la Universidad Nacional de Colombia; los datos estadísticos de las pruebas de aptitudes y de conocimiento efectuadas el 3 de febrero de 2019; el número de coincidencias entre las respuestas marcadas y las claves asignadas por la institución y la forma y fórmula de consolidación de los resultados individuales que incluyan las variables de la misma; o en su defecto se realice la revisión manual de su pliego y se le expidan los soportes ópticos de la prueba.

#### **4.1. De la exhibición de la prueba**

Al respecto, debe precisarse que en razón a que el recurrente solicitó que se fijara fecha y hora para acceder al cuadernillo original de la prueba de conocimientos, hoja de respuestas marcadas y las claves de respuesta asignadas por la Universidad Nacional de Colombia, se tramitó exhibición de la prueba de conocimientos, para cuyo efecto se programó fecha para el primero (1º) de noviembre de 2020, realizando la correspondiente citación por la página web de la Rama Judicial, en el link del concurso. El concursante no asistió a la exhibición programada y, por ello se procede a resolver los recursos interpuestos con base en los argumentos expuestos, inicialmente, en el recurso.

#### **4.2. De la entrega de copia de los documentos relacionados con la prueba y sus estadísticas**

Frente a la entrega de copia de los soportes de la lectura óptica y de las estadísticas de la prueba, es necesario precisar, que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, *estableció “Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado”*.

Entonces, dado el carácter de reserva de las pruebas, éstas no pierden su confiabilidad al ser utilizadas, por cuanto forman parte de un Banco de Preguntas debidamente custodiado, y no se agotan con su primera aplicación, como quiera que las mismas pueden emplearse para la construcción de posteriores pruebas, siempre que se conserve su confidencialidad.

A su vez, dicha reserva conlleva a la efectividad del derecho de igualdad y transparencia para los futuros aspirantes a ocupar cargos en la Rama Judicial previo concurso de méritos.

En tales condiciones, y siendo clara la existencia de reserva legal respecto de las pruebas de conocimientos aplicadas a los concursos de méritos de la Rama Judicial y sus estadísticas, no es viable hacer entrega de copia de la prueba (cuestionario y/o hoja de respuestas); el acceso al material de prueba solo está previsto en la etapa de exhibición y no por medio de la entrega de la copia del cuadernillo, hojas de respuestas, claves y/o preguntas correctas e incorrectas. Sin embargo, como se dijo, en el caso que nos ocupa, se programó la exhibición de la prueba y de sus resultados al recurrente, pero no asistió a la diligencia.

En lo que respecta a los datos estadísticos que permitieron establecer la media en la prueba escrita, es preciso señalar que, como lo informó la Universidad, el promedio es el resultado de la sumatoria de los puntajes directos de los aspirantes a un mismo cargo, dividida entre el número de sumandos. La calificación final de las pruebas escritas se obtiene a partir de procedimientos psicométricos validados, y que permiten comparar el desempeño obtenido con el de los demás aspirantes. En este sentido, el modelo de calificación no implica solo un conteo de respuestas correctas y/o la estimación del peso de cada pregunta, sino que, partiendo de estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tuvo en la prueba, teniendo en cuenta el promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Así, la consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados. El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es una transformación que se realiza a partir de la siguiente fórmula:

$$\text{Puntaje Estandarizado} = 750 + (100 \times Z)$$

El valor  $Z$  resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe}}$$

#### **4.3. De la revisión manual el formato de respuesta de las pruebas de aptitudes y conocimientos y la revisión de las preguntas en que el aspirante borró y eligió otra opción**

El aspirante solicitó que se revisara nuevamente de forma manual el formato de respuesta de las pruebas de aptitudes y conocimientos y que se realice seguimiento al formato de respuestas en cuanto en que borró y eligió otra opción, situación que eventualmente pudo dar como consecuencia que la maquina lectora no tomara la señalada correctamente. En cuanto a la lectura óptica, señaló la Universidad Nacional a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial que, de acuerdo con el protocolo para todos los procesos de lectura óptica, previamente al inicio del procedimiento, al software de lectura se le realizan pruebas de sensibilidad, precisión y discriminación, y se hace la verificación del registro de multimarca y de la ausencia de respuesta. Así mismo, una vez se realiza la lectura de la totalidad de las hojas de respuesta, se verifica y corrigen las inconsistencias que pueden generarse por la mala manipulación de las hojas de respuestas por parte de los aspirantes. Así las cosas, puede confirmarse que la hoja de respuestas del recurrente fue leída correctamente por la máquina de lectura óptica de la Universidad.

Además, el numeral 5.1.1. del Acuerdo de convocatoria dispone que “El diseño, administración y aplicación de las pruebas, será determinado por el Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial”, lo cual se cumplió estrictamente. Por ello, en cumplimiento del procedimiento establecido

Hoja No. 5 Resolución No. CSJBOYR21-112 del 27 de enero de 2021. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019 y se concede un recurso de apelación.

---

en la CJC19-3 del 28 de mayo de 2019 y con el objeto de atender los derechos de petición y recursos presentados por los aspirantes, este Consejo, remitió a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, el 20 de junio de 2019, la solicitud y los argumentos del concursante, con el objeto de que la Universidad Nacional realizara la revisión manual de la hoja de respuestas del examen que presentó.

Tal como puede observarse en el correo electrónico recibido en este Consejo el 31 de julio de 2019, texto radicado bajo el consecutivo EXTCSJBOY19-4711, la Universidad Nacional, a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, informó que *"luego de revisar cada uno de los 1.320 casos que solicitaron revisión manual del material de prueba, así como los registros con las cadenas de respuestas, nos permitimos informar que los archivos que se han procesado para realizar la calificación coinciden con las respuestas consignadas por los aspirantes en sus hojas de respuestas. En consecuencia, la Universidad Nacional ratifica los puntajes de las pruebas que fueron entregados a la Unidad de Carrera en su debido momento."*

En conclusión, dentro del listado remitido a la Universidad para la revisión manual de las hojas de respuestas, se encuentra el nombre del recurrente y, por ello, su prueba fue objeto de revisión manual, luego de lo cual se estableció que la calificación coincide con las respuestas correctas consignadas en sus hojas de respuestas; en consecuencia, no hay lugar a reponer el puntaje asignado al recurrente en la Resolución CSJBOYR19-241 de 2019 y, como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la calificación de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, asignada en la Resolución Número CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019, al señor WILLIAM JAVIER RODRÍGUEZ ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.340.370, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y, remitir copia del presente acto y del recurso presentado, al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

**TERCERO:** Contra esta resolución no procede ningún recurso.

**CUARTO:** La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja - Boyacá. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja.

Hoja No. 6 Resolución No. CSJBOYR21-112 del 27 de enero de 2021. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019 y se concede un recurso de apelación.

---

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Tunja (Boyacá), a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021)



**HOMERO SÁNCHEZ NAVARRO**  
Presidente

GA/NP Aprobado en sesión del 27 de enero de 2021

Hoja No. 7 Resolución No. CSJBOYR21-112 del 27 de enero de 2021. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019 y se concede un recurso de apelación.

---